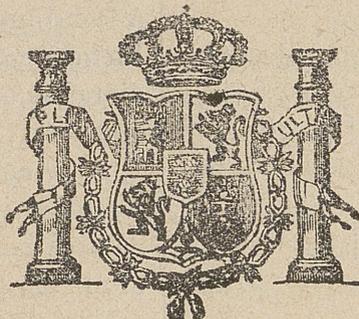


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion para el Rey y la Real Familia, durante el presente reinado, queda fijada de esta manera:

Para el Rey y su casa 7 millones de pesetas; la Reina Regente Doña Maria Cristina tendrá, durante la menor edad del Rey, el usufructo y admistracion de la expresada asignacion, habiendo de cubrir con ella las cargas y atenciones á que por su objeto está afecta.

Para la mencionada Reina Doña Maria Cristina, en concepto de Reina viuda y con arreglo al art. 2.º de la ley de 13 de Noviembre de 1879, cuando deje de ejercer la Regencia del Reino y mientras permanezca viuda 250.000 pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona 500.000 pesetas.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias hubiere dejado de serlo 250.000 pesetas.

Para cada uno de los Infantes ó Infantas hijos de Rey ó del inmediato sucesor á la Corona, desde el dia en que cumplan la edad de siete años, 150.000 pesetas.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio se determinará por una ley, con arreglo á la Constitucion, la dotacion anual de su cóny-



ge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Asimismo tendrán señaladas para cada año:

La Reina Doña Isabel 750.000 pesetas.

El Rey D. Francisco de Asís 300.000 pesetas.

Art. 4.º Las asignaciones fijadas en los artículos anteriores tienen carácter de personales é intrasmisibles.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta ley se entenderá modificada en lo que deba serlo la Sección 1.ª de las obligaciones generales del Estado en el presupuesto del año económico de 1885-86, y en los sucesivos se incluirán los créditos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

(*Gaceta del 3 de Agosto de 1886*).

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta.

Que en 25 de Febrero del corriente año D. Juan Sarabia, casado, presentó al Ayuntamiento de Villalon una instancia en que exponía que en la casa núm. 60 de la calle del Pescado, de la que era dueño el solicitante, se había verificado un hundimiento que interesaba en toda su extensión á la vía pública, por lo cual solicitaba de la Corporación municipal autorización para asegurar la ruina que amenazaba la referida casa en la parte que vuela sobre la vía pública, bajo la inspección de la persona que el Ayuntamiento se sirviera

designar, pidiendo también que se requiriese á Dominguez Muñoz, dueño de la casa que lindaba con la de Sarabia, para que presenciara las obras que este iba á ejecutar y no se opusiera:

Que en 28 del mismo mes de Febrero, el Ayuntamiento de Villalon acordó conceder á Sarabia la autorización solicitada, pudiendo el mismo practicar las excavaciones indispensables para edificar las pilastras en que habían de fijarse las columnas que afirmasen el voladizo de su casa, sin que el interesado pudiera tomar más terreno que el que entonces ocupaba.

Que en 3 de Marzo se comunicó á Sarabia el acuerdo de 28 de Febrero, manifestándosele que la autorización le era concedida en la inteligencia de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes ni tampoco á la vía pública:

Que á nombre de D.ª Baltasara, D.ª Francisca y D.ª Saturnina Muñoz Rabadán se presentó en el Juzgado de Villalon un interdicto de obra nueva, con objeto de impedir los perjuicios que la empezada por D. Juan Sarabia causaba en una casa de propiedad de las demandantes, toda vez que aquél estaba practicando un desmonte de tierras, á fin de sacar los cimientos de una columna que había de sostener el vuelo de su casa, operación en la cual sacaba ladrillos y otros materiales, sin saber si pertenecían ó no á la bodega de las demandantes. Añadían éstas que se trataba de determinar la línea divisoria entre su bodega y la que había en la casa de Sarabia; línea divisoria que había desaparecido, porque habiendo cegado el demandado hacía algunos años, su bodega sin poner muro de refuerzo, las aguas se habían filtrado por el sitio que ésta ocupaba y habían derribado la pared medianera que entre ambas bodegas existía, dando lugar á que la de las demandantes estuviera obstruida y sin poderse entrar en ella:

Que verificado el correspondiente juicio verbal, se acordó por el Juzgado practicar una inspección ocular que dió por resultado consignarse que la columna y basamento de ladrillo contruidos por Sarabia, estaban en la línea divisoria de ambas bodegas: que en la misma línea se habían hecho excavaciones:

que en la bodega de las demandantes había tierras y ladrillos sueltos que tapaban casi por completo el cañon de bajada: que la mina procedía de la bodega cegada del demandado, no siendo posible determinar á simple vista, si la base de la columna estaba ó no intrusada en la bodega de las demandantes, ni tampoco si la pared medianera era de adobe, observándose que no había restos de muro de contencion:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valladolid, á instancia del Ayuntamiento de Villalon, requirió de inhibición al Juzgado alegando: que Sarabia había obrado en perfecto y exacto cumplimiento de un acuerdo de la Corporacion municipal, referente á la vía pública y seguridad de la misma, para evitar el peligro que pudiera ofrecer á los vecinos: que tratándose de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, no podía ser contrariado por interdicto, aunque sí por medio de otros recursos; el Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la Ley municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que en el interdicto se trata de determinar si el sitio en que D. Juan Sarabia ha construido el cimiento sobre el cual se ha levantado la pilastra que sostiene el voladizo de su casa pertenece en absoluto á la bodega del demandado ó invade la de las demandantes, puesto que ambas bodegas se hallan en comunicacion por el punto donde se ha construido dicho cimiento: en que aun en el caso de que el soportal de la casa de Sarabia fuese via pública la cimentacion de la pilastra, arranca del suelo de las bodegas y la fijacion del punto de aquella es la que constituye el fin del interdicto: en que esta no versa sobre ninguno de los objetos que la ley municipal señala como de la competencia de los Ayuntamientos, sino sobre una contienda de derecho civil entre particulares, con tanto mayor motivo cuanto que la licencia del Ayuntamiento se limitó á dejar las cosas en el estado que anteriormente tenían, y las obras en la vía pública no alteran la situacion de aquéllas, toda vez que consisten en asegurar el voladizo de la casa de Sarabia sin variar de lugar la cimentacion de

la pilastra: en que los mismos términos de la concesion indican que el Ayuntamiento reconoce no tener facultades para privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que medien los requisitos necesarios para que tenga lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública: en que tratándose de saber si las excavaciones se han practicado y las pilastras se han edificado perjudicando los derechos de los vecinos colindantes, la reclamacion de los que se consideren perjudicados envuelve una cuestion que se funda en un título civil como es el de propiedad, de lo cual sólo pueden conocer los Tribunales; y por último, en que el interdicto, lejos de invadir las atribuciones de la Administracion y contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, viene á sostener y llevar á efecto lo resuelto por el de Villalon, puesto que se intenta que las excavaciones se hagan y las pilastras se coloquen en las condiciones señaladas á Sarabia, ó sea en el mismo terreno que antes ocupaban, y sin perjudicar á los vecinos; el Juez citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72 y 89 de la Ley municipal, el 1.663 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 89 de la Ley municipal, segun el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por doña Baltasara, D.^a Francisca y D.^a Saturnina Muñoz Rabadán tiene por objeto dejar á salvo sus derechos de propiedad, que estiman lesionados por las obras que está ejecutando don Juan Sarabia.

2.º Que al ser autorizado el demandado por el Ayuntamiento de Villalon para llevar

á cabo las obras de que se trata, lo fué á condicion de que no habia de perjudicar á los vecinos colindantes.

3.º Que en tal concepto el interdicto no contraría el acuerdo de la Corporacion municipal, puesto que versa sobre el perjuicio que uno de los vecinos colindantes á Sarabia cree que éste le irroga en su propiedad.

4.º Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento no hubiera dejado á salvo á las demandantes sus derechos como los dejó, segun se deduce de los términos de la autorizacion, el interdicto sería procedente, toda vez que no habia estado dentro de la competencia del Ayuntamiento resolver nada respecto de los derechos civiles de un particular;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 29 de Agosto de 1886.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1617.

El 5 de Julio último se ha fugado de la casa paterna el jóven Antonio Parra Angulo, de diez y ocho años, alto, grueso, ojos azules saltones, pelo castaño claro, viste traje color canela y sombrero hongo negro, con una cicatriz bastante grande en la nariz.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Valladolid 30 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NUM. 1598.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En virtud de no haberse presentado licitador alguno á las subastas intentadas para la enagenacion de los manojos de sarmientos que procedentes de la última poda existen en la granja-modelo, la Comision ha acordado se celebre una nueva subasta el dia 29 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en el Salon de Sesiones de la Diputacion, presidida por el Sr. Gobernador ó Diputado en que delegue, por pujas á la llana, bajo el tipo de 3 pesetas 50 céntimos el ciento.

Valladolid 27 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez y Diez*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 1615.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

El dia 1.º del próximo Setiembre queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Valladolid 29 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinet*.

NUM. 1609.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico. Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 24 del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Agosto, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Óts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	81
Id. de paja de 6 id.	»	27
Litro de aceite.	1	09
Quintal métrico de leña.	2	28
Id. de carbon.	9	46

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*Juan Callejo.*—V.º B.º El Vicepresidente, *Ruperto Díez.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Eloy L. Curiel.*

NÚM. 1610.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.
ANUNCIO.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se anuncia la provision por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid,» á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Nacion de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 28 de Agosto de 1886.—Quintid Perez Calvo.

NÚM. 1607.

**Alcaldía constitucional de
Villalar.**

Estando presupuestado el usufructo del prado comunal denominado «Bosque y Ba-

llesta,» se subastará el oncenno dia de inserto este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á la una de la tarde, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con la observancia de las disposiciones vigentes y del pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo usufructo tendrá lugar por el á que se adjudique desde el 30 de Setiembre de 1886 al mismo dia de 1887, y cuya subasta tendrá lugar ante el Alcalde ó quien obtenga su delegacion, en la casa Consistorial.

Villalar 28 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Rodriguez.

NÚM. 1612.

**Ayuntamiento constitucional de
Rueda.**

Subasta.

Por acuerdo de esta Corporacion se contrata el petróleo necesario para el alumbrado público de esta villa, desde 15 de Setiembre hasta 15 de Mayo del corriente ejercicio, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 56 céntimos de peseta por cada litro que se suministre por el contratista.

El remate tendrá lugar por pujas á la llana el dia 13 de dicho mes de Setiembre, de once á doce de su mañana en esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rueda 28 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pedro Mero Gallego.—Pedro Cendon, Secretario.

Seccion quinta.

NÚM. 1.606.

**El Comisario de guerra inspector de la
Fábrica de harinas militares de esta Capital.**

Hace saber: Que dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo en 13 de Julio último, que se proceda á la venta por gestion directa de los aprovechamientos que se tengan en la misma, productos de la mol-

turación de trigos, en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 5 de Mayo anterior, se invita por el presente á las personas que deseen adquirir salvado y aechaduras para que se dirijan á dicha fábrica, sita en la calle de la Puebla, núm. 7, en cuyo punto se hallan de venta los expresados artículos, todos los días laborables.

Valladolid 27 de Agosto de 1886.—Celestino Sanchez.

NÚM. 1613.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Agustin Rodriguez.	Frómista.
Eduardo Luis Calleja	San Sebastian.
Francisco Martin Torres.	Olmedo.
Francisco Gonzalez.	Santa María de Nieva
José Roman y Ruiz.	San Sebastian.
Eusebio Garcia.	Valderas.
Manuel Fernandez.	Castrobol.
Bibiano Sanchez.	El Tiemblo.
Antonio de P. y Orts.	Novelda.
Justo Gimenez Delgado.	Tarazona de Valde- loria.
Rafael Nieves.	Tallon.
La Española Sociedad general Seguros Mútuos.	Bilbao.
Francisca Moreno.	Ciudad Rodrigo.
Telesforo San José.	Zamora.

PERIÓDICOS.

Antonino Casado.	Cabañas de Esgueva.
Eugenio Sierra.	Santibañez de Esgueva
Manuel Quintanilla.	Fuencaliente.
Celestino Buron.	Villanueva del Campo
Enrique Alba.	San Sebastian.
Atilano Martinez.	Quintana del Marco.
Francisco del Campo.	Zuazo.

Miguel Payo.

Felipe Pico.

José Cuevas.

Alceda.

Aldeamayor de San
Martin.

Laredo.

Valladolid 29 de Agosto de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay.*

NÚM. 1616.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

Seccion de Contribuciones.

I.^{er} TRIMESTRE DE 1886-87.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884 para procedimiento contra deudores á la Hacienda pública y con las advertencias que se hicieron en el anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 179 de 10 del corriente, se hace saber que en los pueblos, días y horas que se designan á continuacion, estará abierta la recaudacion para que los Sres. Contribuyentes puedan verificar el pago de las cuotas que les han sido repartidas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS MES DE SETIEMBRE.
<i>Don Agapito Gil.</i>	
Becilla de Valderaduey.	2, 3, 4 y 5.

Valladolid 28 de Agosto de 1886.—El Director, *C. Gomis.*

NÚM. 1611.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones de la agrupacion de Tiedra, compuesta de los pueblos de Adalia, Benafarces, Casasola, Castromembibre, Mota del Marques, Pobladura de Sotiedra, Tiedra y Villabarba en esta provincia.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Sucursal en el término de diez días, á contar desde la publicacion del pre-

sente anuncio en el *Boletín oficial* debiendo tener presente que para tomar posesion de dicho cargo, se necesita prestar fianza hipotecaria de 30.000 pesetas, ó una tercera parte menos si es en metálico, acciones del Banco, ó papel del Estado á precio de cotizacion. Los gastos del personal y material de la recaudacion y otorgamiento de la Escritura de fianza son de cuenta del Recaudador, sujetándose además á todas las prescripciones de instrucción.

Valladolid 27 de Agosto de 1886.—El Directo, *C. Gomis*.

CÉDULA DE CITACION.

En la demanda ejecutiva seguida en este Juzgado per el Procurador D. Cláudio Santamaría, en representacion de D. Rafael Cisneros y Miguel, vecino de esta Ciudad, contra D. Estéban Puerta y Asenjo, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses de un siete por ciento y costas, por S. S.^a se ha dictado con fecha de hoy la providencia del tenor siguiente:

Providencia, Juez encargado señor Insausti.—Burgos veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Por presentado el anterior escrito únase á los autos de su razon como se pide y al efecto cítese por medio de cédula que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia y en el de Valladolid y en los estrados de este Juzgado, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se ponga á la ejecucion si le conviniese; lo mandó y firma S. S.^a, doy fé Julio de Insausti y Orue.—Ante mí, Marciano Irazu.

Y para citar á D. Estéban Puerta y Asenjo, á fin de que comparezca si le conviene dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion en los «Boletines oficiales» de esta Capital y Valladolid, con el objeto que expresa, extendiendo la presente cédula previniendo á D. Estéban Puerta que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Burgos veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El actuario, Marciano Irazu.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento abintestato dejó Josefa Apellaniz Urbesalgo, natural de Mondragon, Partido de Vergara, en la provincia de Guipúzcoa, y vecina que fué de esta villa, donde falleció en uno de los dias próximos anteriores al veintuno de Diciembre último, siendo de edad de sesenta y siete años, de estado viuda de José Belastegui, é hija de Roque y de Úrsula, ignorándose que dejara otorgada disposicion alguna testamentaria, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Guipúzcoa, se presente en este Juzgado á deducirle en forma en el expediente que se instruye con motivo de dicho fallecimiento abintestato, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; sin que por virtud de los primeros edictos se haya presentado pariente alguno reclamando la herencia.

Tordesillas veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrin.

NUM. 1614.

SEGUNDO EDICTO.

Don Luis Fernandez de Toro y Moxó, Comandante graduado, Capitan Ayudante del primer Regimiento divisionario de Artillería.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez-fiscal de la sumaria que formo por el delito de desercion al artillero segundo de este Regimiento, Isidoro Miró Rivera, natural de Talarú, parroquia, Ayuntamiento y Concejo de Talarú, provincia de Lérida.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de veinte dias contados desde su publicacion, comparezca en el cuartel de

San Benito de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebel- dia y así se le sentenciará.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costum- bre, insertándose en la *Gaceta oficial de Ma- drid* y en los *Boletines* de esta provincia y de la de Lérida.

Dado en Valladolid á 25 de Agosto de 1886.—Luis Fernandez de Toro.

NUM. 1604.

Don Antonio Gullon de Rio, Juez de ins- trucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Carlos Calvo y Merino, natural de Arconada (provincia de Palencia), de diez y ocho á diez y nueve años de edad, hijo de Vicente, que ha estado de dependiente en la casa de préstamos de don Angel Fernandez, de esta vecindad, calle del Duque de Lerma, número seis, á fin de que, en el término de diez dias y bajo apercibi- miento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, se presente en este Juzgado á ser indagado en la causa que con- tra él me hallo instruyendo sobre hurto de alhajas y metálico al D. Angel.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Carlos, cuyas señas se expresan á continuacion, y poniéndole caso de ser habido, á mi disposicion.

Dado en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Pedro M. Sanchez.

Señas del Carlos.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños saltones, cara seca, nariz regular, color páli- do; que viste pantalon y cazadora de paño de entretiempro con pintas blancas, chaleco negro, bota blanca y gorra de seda negra.

Seccion sexta.

PASTOS.

Bajo el pliego de condiciones que obra en poder del Guarda, y ante el mismo, se subas- tarán el 29 del actual á las once de la mañana, los pastos de la «Dehesa de Villar» situada entre La Bañeza y Benavente, Ayuntamiento de Ropezuelos.

SECRETARIOS.

La útil obrita «Guía práctica del Secreta- rio en contabilidad municipal por partida doble,» se sirve á vuelta de correo, remitiendo cinco reales en sellos móviles ó correos, ó una peseta en libranza á D. Valeriano Herraiz; Torrecilla Leal, 26, 4.º, Madrid.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tienen la honra de representar los Sres. D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus ins- cripciones del trimestre vencido en 1.º de Ju- lio, cobrados por aquellos en 5 del actual.

ARRENDAMIENTO DE CAZA.

Se arriendan la del titulado «Monte de Iscar,» perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Montijo, sito en el término de dicha villa y pueblos inmediatos.

De su precio, tiempo y condiciones infor- marán en la villa de Mojados, casa de don Norberto Sanz.

La subdireccion de

LA UNION

Y EL

FÉNIX ESPAÑOL,

á cargo de los señores Hijos de Touchard, que se hallaba en la calle de Panaderos, número 4, se ha trasladado á la calle del Duque de la Victoria, núm. 39.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.